

Radicación No. 110014003007-2022-00970-00

Accionante: ANTONIO JOSÉ BONET LOPEZ.

Accionadas: POSITIVA S.A.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por ANTONIO JOSÉ BONET LOPEZ, en contra de POSITIVA S.A.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción mediante apoderado judicial pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra el apoderado en síntesis que, su representado en desarrollo de sus actividades laborales sufrió accidente de trabajo el 18 de marzo de 2020, del cual obtuvo heridas y/o lesiones en su ojo derecho, así mismo, que este, se encontraba afiliado a la compañía POSITIVA S.A., y quien desde dicho momento ha venido prestando un pésimo servicio médico asistencial, así como también en el suministro de medicamentos, proceso de rehabilitación, procedimientos médicos, pago de prestaciones, que han colocado en vilo su salud y por ende sus derechos fundamentales.

Refirió que, desde hace aproximadamente 20 meses no se le ha brindado por parte de la POSITIVA una óptima asistencia médica requerida para su rehabilitación, que le permita recobrar su estado de

salud, por lo que inclusive se ha visto en la necesidad de recurrir a otros amparos constitucionales, como los adelantados en los Juzgados 49 Civil Municipal de Bogotá y en el 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Que ahora, a su poderdante, se le deben practicar un examen denominado *“DACRIOCISTOGAMAGRAFIA ISOTÓPICA BILATERAL”*, así como el control con el especialista en *“OPTOMETRÍA”*, control con el especialista en *“OTORRINOLARINGOLOGÍA”*, y con el especialista en *“OCULOPLASTIA”*, conforme lo dispuso su médico tratante ARMANDO FELIZZOLA, lo cual le ha venido siendo negado por la accionada, y que claramente le vulneran sus derechos fundamentales, siendo el motivo por el que acude a este escenario de tutela, con el fin de que se ordene a la accionada a proveer los referidos servicios médicos que le fueron prescritos, así como que se ordene a la accionada a emitir una prórroga de su incapacidad médica.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ANTONIO JOSÉ BONET LOPEZ.

Accionadas: POSITIVA S.A.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, al mínimo Vital y a la vida en condiciones digna.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

Señaló puntualmente que, en cuanto a las prestaciones asistenciales solicitadas mediante la presente acción de tutela, estas fueron ordenadas en valoración médica realizada al usuario el *“11/05/2022”*, todo lo cual, fue autorizado por esa compañía, informando que: *“Autorización No. 35203856 de 01/08/2022, por concepto de consulta de primera vez por especialista en otorrinolaringología, asignado al proveedor CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS LTDACEDES – RIOHACHA, programado para*

el 01/9/2022 a las 14:00 Dra Leima Rodríguez”, “Autorización No. 35204251 de 01/08/2022, por concepto de consulta de control o de seguimiento por optometría, asignado al proveedor FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE – RIOHACHA, programado para el 13/09/2022 a las 9:40 am”, “Autorización No. 35201660 de 01/08/2022, por concepto de, consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmología - oculoplastia, asignado al proveedor FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE – RIOHACHA., programado para el 13/09/2022 a las 10:20 am” y “Autorización 35532750 de 31/08/2022, con el proveedor RADIOLOGOS ASOCIADOS SAS, servicio Dacriocistografía el caso queda en seguimiento con el fin de programar la valoración”; todo lo cual, señaló que fue informado al accionante mediante correo electrónico.

Que en vista de lo anterior, es claro que dentro del presente asunto se configuró un hecho superado y que por ende, quedó demostrado que no incurrió en la vulneración alegada por la parte accionante; que por otro lado, en lo referente a la expedición de incapacidades, se informa que no es procedente por cuanto esa aseguradora no expide las mismas, ya que tal asunto solo le pertenece a los médicos tratantes.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: El primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional se ha manifestado constantemente reconociendo que la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo y que, por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. En este sentido, esta corporación señaló en sentencia T-160 de 2008:

“3. El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.

3.2.3 El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general... le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos

carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”

3.2.4. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afcción que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad..”

EL CASO CONCRETO

En el caso en particular, el accionante requiere la protección de sus derechos fundamentales, en tanto que según aduce que, a pesar de que le fueron ordenados los servicios médicos “DACRIOCISTOGAMAGRAFIA ISOTÓPICA BILATERAL”, y controles con los especialistas en “OPTOMETRÍA”, “OTORRINOLARINGOLOGÍA”, y “OCULOPLASTIA”, la accionada le ha negado los mismos, solicitando en este asunto se proceda a su autorización, así como que se ordene prorrogar la incapacidad médica, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en el escrito de contestación al presente amparo constitucional.

Ahora, sea menester indicar de entrada que, como se desprende de las piezas probatorias y documentales allegadas al plenario, es claro que el accionante ya había acudido a la jurisdicción mediante el presente mecanismo constitucional, buscando la defensa de sus derechos fundamentales, todo ello con sustento en similares circunstancias fácticas incoadas primigeniamente, esto es, que la institución accionada le brindara servicios médicos para el manejo de su tratamiento.

En efecto, en el expediente obra copia de los fallos de tutela emitidos los Juzgados 49 Civil Municipal, 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y 30 Civil del Circuito de esta ciudad, de las que se observa que en la primera de estas se tutelaron los derechos invocados, por la razones allí expuestas y en los dos restantes amparos constitucionales se negaron sus pretensiones por haberse superado las circunstancias que dieron lugar a los mismos, de ahí que, se poder inferir que no se advierte que los servicios aquí debatidos, traten de los que fueron objeto de controversia en su momento.

Así entonces, de cara al presente asunto, sabido es, que el derecho a la vida es inmune, conforme a lo previsto en artículo 11 de nuestra Carta Política y a los tratados internacionales. El derecho a la vida es de carácter fundamental, sin incertidumbre alguna.

De otro lado, el derecho a gozar de la salud, no se puede apartarse, pues para nadie es desconocido que el ser humano debe regocijarse completamente de sus capacidades físicas y psicológicas, siendo un elemento necesario para el ejercicio cabal del derecho fundamental a la existencia, a la vida en condiciones dignas, de manera que la protección a la salud es siempre la protección a la vida.

En este caso y de acuerdo a lo señalado por la entidad accionada, es lo cierto que la situación que dio pie al presente reclamo constitucional, ya ha sido superada, pues a pesar de que el apoderado del actor no aportó las ordenes médicas concretas de los servicios aquí aludidos, se tiene que POSITIVA S.A., procedió con las gestiones pertinentes para agendarle las respectivas citas médicas, así como el examen suplicado; por lo que en vista de lo indicado, procedió el despacho vía telefónica a comunicarse con el accionante al número telefónico 3008352470, para efectos de corroborar lo señalado por dicha entidad, la señora OLGA BORJA quien se identificó como esposa del señor BONET LOPEZ, manifestó categóricamente que efectivamente, ya le agendaron las citas con los especialistas requeridos, así como para el examen *"DACRIOCISTOGAMAGRAFIA ISOTÓPICA BILATERAL"*.

De forma que bajo tales condicionamientos, resulta ciertamente innecesario para el despacho, entrar a analizar y

eventualmente adoptar algún tipo de medida para fines de la protección de los derechos constitucionales invocados, si se reitera, las circunstancias fácticas que eventualmente se encontraban amenazándolos ya fueron superadas, lo que sin lugar a dudas estaríamos frente a un hecho superado.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“... Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado...”.

Ahora, respecto a ordenar a la accionada a la prestación del servicio de salud de manera ininterrumpida y expedir una prórroga de la incapacidad, claramente es un asunto que se escapa de la esfera del presente amparo, si se tiene en cuenta que solo los médicos tratantes son quienes conocen de primera mano la situación en salud del paciente, y en esa misma medida, son quienes imparten las órdenes respectivas para el suministro y atención de procedimientos y medicamentos, y en general de los servicios demandados para el manejo de las patologías, por lo que mal puede el Juez de tutela entrar a invadir competencias que solo le pertenecen a los profesionales de la salud, y por ende se negara tal solicitud. No obstante, ello, esto no debe ser un obstáculo para que la entidad accionada, deje de prestar en su momento atención oportuna e integral de acuerdo a lo que consideren sus médicos tratantes para la recuperación de la salud, y por ende se le insta para que diligentemente proceda hacia tal propósito.

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió, vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, perdiendo por la tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela invocada por el señor ANTONIO JOSÉ BONET LOPEZ, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ